JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO:	***NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO***
RADICACIÓN	***No. 110013335-012-2019-00161-00***
ACCIONANTE:	***ROSA EMILCE AVILA FAJARDO***
ACCIONADOS:	***UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP***

AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011
ACTA No.146-21

En Bogotá D.C. a las 8:30 de la mañana del 22 de junio de 2021, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria Ad-Hoc declaró abierta la audiencia virtual a través de la plataforma Lifesize, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dra. Ana Bertilde Sarmiento González a quien se reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente*

Parte demandada*: Dra. Laura Natali Feo Peláez a quien se reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. *Saneamiento del Proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6 *alegaciones Finales*

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el despacho tampoco observa causales de nulidad, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

II. EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada interpuso la excepción de caducidad haciendo alusión a una situación fáctica y jurídica ajena a la litis acá ventilada. En este sentido, la exceptiva no tiene vocación de prosperidad por cuanto lo acá reclamado es una prestación periódica, la cual no está sujeta al término de caducidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda, las pruebas allegadas al proceso el Despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- *La señora ROSA EMILCE AVILA FAJARDO, nació el 06 de agosto de 1956 (fl.20)*
- *Laboró para el Departamento de Boyacá como docente **nacionalizado** desde el 05 de mayo de 1977 hasta el 01 de febrero de 1978, esto es 8 meses y 28 días. (fl.38)*
- *Posteriormente se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación como docente interina desde el 17 de julio de 1996 hasta 15 de septiembre de 1996. Finalmente fue nombrado en propiedad en dicha entidad territorial desde el 29 desde el 29 de enero de 1991 hasta 09 de enero de 2019, fecha expedición certificado de historial laboral visto a folio 40, documento donde también se evidencia que dicha vinculación es de carácter **nacional.***
- *El 30 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión gracia. (fl.3).*
- *Mediante **Resolución RDP 28922 del 17 de julio de 2018** (folios 22 a 26) se negó el reconocimiento y pago de la pensión de Jubilación Gracia.*
- *Contra la anterior decisión fue interpuesto recurso de apelación el cual se resolvió a través de la **Resolución RDP 36609 de 06 de septiembre de 2018**, confirmando en su integridad la decisión apelada.*
- *Como fundamento de su decisión la UGPP señala que los tiempos laborados por la Docente AVILA FAJARDO para Secretaría Distrital de Educación no pueden tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, toda vez que esa vinculación es de carácter **nacional***

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se manifiesten sobre los hechos tenidos como probados anteriormente por el Despacho.

Corresponde determinar si el tiempo laborado por la demandante en la Secretaría Distrital de Bogotá, debe tenerse en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia de que trata la Ley 114 de 1913.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

V. DECRETO DE PRUEBAS.

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y que son las que obran en el expediente de la referencia.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

DECSIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

VI. ALEGACIONES FINALES

Procede el Despacho a correr traslado de alegatos de conclusión a las partes. La intervención de los apoderados, queda registrada en la videograbación de la audiencia.

Se Fija fecha para audiencia de juzgamiento el ***29 DE JUNIO DE 2021 A LAS 2:30 PM***

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Asistió como secretaria ad-hoc Fernanda Fagua

Firmado Por:

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6170042bf708e8dd93b799c8cd327c3541d599a0fd9538a146c4ce5ceba180d
Documento generado en 23/06/2021 01:26:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica